

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAJA DE
COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS
ANDES**

RES. EX. N° 4/ ROL D-025-2017

Santiago, 01 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de

cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

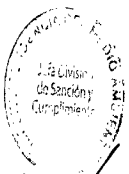
- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-025-2017, de fecha 9 de mayo de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, RUT. 81.826.800-9, titular de las Oficinas de la Caja de Compensación Los Andes en la ciudad de Copiapó, ubicadas en calle Rodríguez N° 611, comuna y ciudad de Copiapó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 12 de septiembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) 53 dB(A), en horario nocturno y condición externa, para el receptor N° 1, ubicado en Zona III.

7. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-025-2017 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la ciudad de Copiapó, con fecha 15 de mayo de 2017, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° de envío 1170112992735.





8. Que, con fecha 1 de junio de 2017, el Sr. Jorge Cerda Godoy, en representación de la titular, ingresó un formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento en razón de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarían la elaboración y posterior presentación de un programa de cumplimiento. En la misma presentación se acompañó copia legalizada de mandato judicial de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes a Carlos Igor Geerdis Zúñiga y otros, donde consta el poder de representación del Sr. Jorge Cerda Godoy.

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-025-2017, de 1 de junio de 2017, se otorgó una ampliación de plazo, concediéndose cinco días hábiles más para la presentación de un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 6 de junio de 2017, el titular ingresó un formulario de solicitud de asistencia, con la finalidad de presentar un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 7 de junio de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de los señores Jorge Cerda, Juan Guillermo Abarca y Juan Constanzo, en representación de la titular, y funcionarios de esta Superintendencia, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

12. Que, con fecha 8 de junio de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Jorge Cerda Godoy, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Acompañó además un CD con antecedentes.

13. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 422/2017, de fecha 10 de julio de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-025-2017, de 21 de julio de 2017, tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado con fecha 8 de junio de 2017 por el Sr. Jorge Cerda en representación de la titular, sin perjuicio de solicitar que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo se consideraran ciertas observaciones, otorgando 5 días hábiles desde la notificación de dicha Resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

15. Que, con fecha 7 de agosto de 2017, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

16. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.



17. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para volver al cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos, específicamente: **a)** El cierre de la sucursal de la Caja de Compensación Los Andes, sede Copiapó a las 18:30 horas; **b)** La instalación, con fecha 19 de octubre de 2016, de un dispositivo denominado "timer" en la fuente de ruido, que corresponde a un extractor de aire para los baños de la sucursal, permitiendo la desactivación de dicho extractor de aire mientras la sucursal permanece cerrada; **c)** Una medición de ruido con fecha 5 de junio de 2017; y **d)** Una medición final de ruidos de acuerdo al D.S. N° 38/2011 que acredite el cumplimiento de la normativa, en conformidad al D.S. N° 38/2011 MMA en el plazo de 30 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento. Respecto a la segunda parte del criterio de integridad, será analizado en el considerando subsiguiente.

18. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Así, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación de la actividad en los límites establecidos en el D.S. 38/2011 MMA. Para ello, se instalará el mencionado "timer" en la fuente de ruido, dispositivo que consiste en un reloj que apaga y enciende el extractor de aire de manera automatizada previa programación, de marca Legrand análogo. La acción propuesta mantiene encendida la fuente de ruido desde las 8:00 a las 18:30 horas. Además, el programa de cumplimiento propone una medida administrativa consistente en el cierre más temprano de la sucursal, que tiende a evitar superaciones de niveles de presión sonora en el horario nocturno.

19. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, si bien se calificó como infracción leve, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a que la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

20. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular, incorpora para las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta. Así, para la **acción N° 2**, se propone acompañar copia del contrato entre la empresa que realiza la mantención de tableros eléctricos de la sucursal y Caja Los Andes, fotos de la



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



instalación del "timer" y fotos de sus características; para la **acción N° 3**, se propone acompañar las fichas de medición de ruidos producto de la medición realizada con fecha 5 de junio de 2017; Finalmente, para la **acción final obligatoria** se propone, acompañar el informe de ruidos, resultado de la medición final, de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA. No se propusieron medios de verificación para la acción N° 1, por lo que se eliminará la acción, tal como se señalará en el Resuelvo II de la presente Resolución.

21. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

23. Que, según lo informado en el programa de cumplimiento, el costo aproximado del programa de cumplimiento asciende a la suma de \$1.908.510 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Recrear S.A., de fecha 8 de junio de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **Se elimina la Acción N° 1**, debido a que la titular no ha propuesto medios de verificación para comprobar fehacientemente la efectividad de la medida administrativa del cierre de la sucursal a la hora indicada. Al quedar la acción "a cargo del agente de cada una de las sucursales" y al no proponer, por ejemplo copia de reglamentos internos u otros instrumentos, el criterio de verificabilidad no se cumple. Al eliminar esta Acción, la Acción N° 2 pasará a ser la Acción N° 1.
- B) **En la sección Acción Final Obligatoria:** El programa de cumplimiento refundido presenta como acción final obligatoria la medición realizada con fecha 5 de junio de 2017. Se debe trasladar dicha acción hacia la columna N° 2. De esa forma, la única acción final obligatoria es la medición de ruido a realizar 30 días a contar desde la aprobación del programa de cumplimiento.

III. **SOLICITAR**, a la Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que se incorpore la corrección individualizada en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días

hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.



IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge Cerda Godoy, representante legal de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, calle General Calderón N° 121, piso 14, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Zoila Beatriz Alicia Fuentes Vallejos, domiciliada en Rodríguez N° 651, comuna y ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / JOR / PIR

Carta certificada:

- Sr. Jorge Cerda Godoy, calle General Calderón N° 121, piso 14, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sra. Zoila Beatriz Alicia Fuentes Vallejos, calle Rodríguez N° 651, comuna y ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama SMA, calle Colipi N° 570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó, Región de Atacama.

ROL D-025-2017